

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### **P. del S. 758**

10 de febrero de 2022

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

*Coautor el señor Ruiz Nieves*

*Referido a la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción*

#### **LEY**

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada; enmendar el Artículo 2A de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito”; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 51-1996, según enmendada, denominada “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”; enmendar el Artículo 3 de la Ley 300-1999, según enmendada, denominada “Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud”; enmendar el Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, denominada “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; y enmendar la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, con el propósito de suprimir el lenguaje alusivo a la figura obsoleta de “retardación mental” y sustituirlo por el diagnóstico de “trastorno del desarrollo intelectual”; y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución de Puerto Rico dispone en su Artículo II, Sección 1 que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable”. Cuan trillada pueda haberse tornado la repetición inconsciente de esta cláusula constitucional, e independientemente de cuánto hallamos, en apariencia, internalizado su lenguaje, en la vida real su aplicación no

puede darse por sentado, especialmente en el caso de personas con diversidad funcional.

Una de las maneras en las que continúan operando los prejuicios e insensibilidades que niegan el trato digno a las personas con diversidad funcional es el uso de lenguaje retrógrado e inapropiado. Por ejemplo, a pesar de la considerable prevalencia del trastorno de desarrollo intelectual (2% de la población global, con cerca de 6.5 millones de personas diagnosticadas en los Estados Unidos) se siguen utilizando términos como “retardación mental” y otros, que perpetúan estereotipos y contribuyen al trato injusto.

Como Asamblea Legislativa, nos corresponde contribuir a través de la corrección del lenguaje estatutario que aún persiste. Hoy, como es necesario, en reconocimiento de la dignidad y diversidad que conforma nuestro pueblo, revisamos varios estatutos vigentes con el propósito de suprimir el lenguaje alusivo a la figura obsoleta de “retardación mental” (así como otros términos inadecuados) y sustituirlo por el diagnóstico de “trastorno de desarrollo intelectual”.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de  
2 1937, según enmendada, para que lea como sigue:

3                   “Sección 1.-Personas que sufren de enfermedades o deficiencias en  
4 el desarrollo- Matrimonio prohibido; nulidad.

5           Por la presente queda prohibido el que personas que padezcan de  
6 **[locura, retardación mental o]** deficiencia en el desarrollo, *trastornos del*  
7 *desarrollo intelectual o algún otro trastorno de salud mental* cuando dicha  
8 condición les impida prestar su consentimiento, sífilis y de cualquier  
9 enfermedad venérea, contraigan matrimonio, mientras subsista la

1 enfermedad, condición mental o deficiencia; y si tal matrimonio llegare a  
2 ser contraído podrá el mismo ser anulado por la Sala Superior del  
3 Tribunal de Primera Instancia de la residencia de cualesquiera de los  
4 contrayentes, a petición del fiscal de la Sala Superior del Tribunal de  
5 Primera Instancia, o de parte interesada, con intervención del fiscal de la  
6 Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia en que la acción se  
7 radique. Disponiéndose, que la acción de nulidad no podrá ejercitarse si la  
8 causa hubiere desaparecido al momento de iniciarse la acción.”

9 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2A de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de  
10 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Carta de Derechos de las  
11 Víctimas y Testigos de Delito”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 2A.- Carta de Derechos de Menores, Menores Incapaces  
13 y/o con Impedimento.

14 Toda víctima o testigo de delito o falta menor de dieciocho (18)  
15 años de edad y toda persona que padezca de incapacidad o **[retraso**  
16 **mental]** *trastorno del desarrollo intelectual*, además de los derechos  
17 enumerados en el Artículo 2 de esta Ley, tendrá los siguientes derechos:

18 (a) ...

19 (b) ...

20 (c) ...

21 (d) ...”

1            Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 51-1996, según  
2 enmendada, denominada “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con  
3 Impedimentos”, para que lea como sigue:

4            “Artículo 2.- Definiciones

5            Los siguientes términos y palabras tendrán el significado que se  
6 expresa a continuación, para los propósitos de esta Ley:

7            1) ...

8            2) ...

9            3) ...

10           4) ...

11           5) ...

12           6) ...

13           7) ...

14           8) ...

15           9) ...

16           10) ...

17           11) ...

18           12) Persona con impedimentos – infantes, niños, jóvenes y adultos

19           hasta los 21 años de edad inclusive, a quienes se les ha  
20 diagnosticado una o varias de las siguientes condiciones:

21           **[retardación mental]** *trastorno del desarrollo intelectual,*

22           problemas de audición incluyendo sordera, problemas del

1 habla o lenguaje, problemas de visión incluyendo ceguera,  
2 disturbios emocionales severos, problemas ortopédicos,  
3 autismo, sordo-ciego, daño cerebral por trauma, otras  
4 condiciones de salud, problemas específicos de aprendizaje,  
5 déficit de atención o impedimentos múltiples; quienes por  
6 razón de su impedimento, requieran educación especial y  
7 servicios relacionados. Incluye también retraso en el desarrollo  
8 para los infantes desde el nacimiento hasta los 2 años inclusive.

9 13) ...

10 14) ...

11 15) ...

12 16) ...

13 17) ...

14 18) ...

15 19) ...

16 20) ...

17 21) ...

18 22) ...

19 23) ...”

20 Artículo 4.- Se enmienda el inciso (4) del Artículo 3 de la Ley 300-1999, según  
21 enmendada, denominada “Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo  
22 de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud”,

1 para que lea como sigue:

2 "Artículo 3.- Definiciones

3 Los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a  
4 continuación:

5 (1) ...

6 (2) ...

7 (3)

8 (4) "Entidad proveedora de servicios de cuidado" – es cualquier  
9 persona natural o jurídica que provea servicios de cuidado,  
10 tanto de reclusión como diurnos o ambulatorios, a niños y  
11 envejecientes en Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a,  
12 centros de cuidado, guarderías infantiles, amas de llaves,  
13 hogares de ancianos o envejecientes, hogares de convalecencia,  
14 instalaciones de cuidado intermedio, instalaciones de  
15 rehabilitación, centros de cuidado o tratamiento siquiátrico,  
16 instalaciones privadas de educación básica cuando más de la  
17 mitad de su matrícula sean estudiantes menores de edad,  
18 instalaciones de cuidado o tratamiento a personas con  
19 impedimentos físicos o mentales, de cuidado o tratamiento a  
20 personas con **[retardación mental]** *trastorno del desarrollo*  
21 *intelectual* y residencias privadas en las cuales se provean tales  
22 servicios, así como cualquier persona natural o jurídica que

1 provea tales servicios a domicilio o en las residencias  
2 particulares de los usuarios o beneficiarios de los mismos; esta  
3 definición no incluye hospitales, clínicas, centros de diagnóstico  
4 y tratamiento, consultorios médicos ni instalaciones médico-  
5 hospitalarias de ningún tipo, ya sea que provean servicios de  
6 reclusión o diurnos o ambulatorios, ni incluye instalaciones  
7 correccionales en las cuales puedan proveerse en forma  
8 incidental servicios médico-hospitalarios o de diagnóstico y  
9 tratamiento.

10 (5) ...

11 (6) ...

12 (7) ...

13 (8) ...

14 (9) ...

15 (10) ...

16 (11) ...

17 (12) ...

18 (13) ...”

19 Artículo 5.- Se enmienda el subinciso (17) del inciso (c) del Artículo 2.25 de la  
20 Ley Núm. 22-2000, según enmendada, denominada “Ley de Vehículos y Tránsito de  
21 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1           “Artículo 2.25- Expedición de permisos autorizando estacionar en  
2 áreas designadas para personas con impedimentos.

3           El Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas  
4 designadas para personas con impedimentos en forma de rótulos  
5 removibles, a toda persona cuyo impedimento permanente o de duración  
6 indefinida le dificulte el acceso a lugares o edificios por estar limitada  
7 sustancialmente en su capacidad de movimiento, con sujeción a las  
8 siguientes normas:

9           (a) ...

10          (b) ...

11          (c) Podrá solicitar el referido rótulo removible, sujeto a la  
12 reglamentación que a tales fines promulgue el Secretario, previa  
13 coordinación y consulta directa con el Defensor de las Personas con  
14 Impedimentos y tomando en consideración todos los requisitos  
15 establecidos por el Health Insurance Portability and Accountability Act of  
16 1996, Public Law 104-191, toda persona que tenga una condición física  
17 permanente que dificulte sustancialmente su movilidad de manera  
18 permanente o le ocasione dificultades para ganar acceso libremente a  
19 lugares o edificios de manera permanente, por padecer alguna de las  
20 condiciones que se enumeran más adelante, así como a toda persona que  
21 tenga la custodia legal de dependientes cuya movilidad se vea limitada o

1           cuya condición requiera de una estrecha supervisión por tener cualquiera  
2           de las condiciones que se enumeran a continuación:

3                           (1) ...

4                           (2) ...

5                           (3) ...

6                           (4) ...

7                           (5) ...

8                           (6) ...

9                           (7) ...

10                          (8) ...

11                          (9) ...

12                          (10) ...

13                          (11) ...

14                          (12) ...

15                          (13) ...

16                          (14) ...

17                          (15) ...

18                          (16) ...

19                          (17) **[Retraso mental]** *Trastorno del desarrollo intelectual* en su  
20   modalidad severa.

21                          (18) ...

22                          (19) ...

1 (20) ...

2 (21) ...

3 (22) ...

4 (23) ...

5 (d) ...

6 (e) ...

7 (f) ...

8 (g) ...

9 (h) ...

10 (i) ...

11 (j) ...

12 (k) ...”

13 Artículo 6.- Se enmienda la letra (f) del apartado (III) del numeral (i) del punto  
14 (D) del subinciso (4) del inciso (a) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según  
15 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto  
16 Rico”, para que lea como sigue:

17 “Sección 1033.15.- Deducciones Aplicables a Contribuyentes que  
18 sean Individuos.

19 (a) Para fines de esta sección, el contribuyente podrá reclamar  
20 como deducciones las siguientes partidas:

21 (1) ...

22 (2) ...

1 (3) ...

2 (4) Deducción por gastos por asistencia médica. – En el caso  
3 de individuos, el monto por el cual el monto de los gastos  
4 por asistencia médica no compensados por seguro o en  
5 otra forma, pagados durante el año contributivo exceda  
6 de seis (6) por ciento del ingreso bruto ajustado. Para  
7 propósitos de este párrafo, el término “gastos por  
8 asistencia médica” incluye:

9 (A)...

10 (B) ...

11 (C)...

12 (D)...

13 (i) Definiciones. –Para propósitos de este  
14 inciso (D) los términos “persona con  
15 impedimento, “equipo de asistencia  
16 tecnológica”, “condiciones o  
17 enfermedades crónicas” y “tratamiento”  
18 tienen los siguientes significados

19 (I) ...

20 (II) ...

21 (III) Condiciones o  
22 enfermedades crónicas. -

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22

Incluyen, pero no se  
limitan a:

- a. ...
- b. ...
- c. ...
- d. ...
- e. ...
- f. desórdenes  
mentales y  
psicológicos tales  
como trastornos  
mentales, o  
emocionales y  
**[retardación  
mental]** *trastorno  
del desarrollo  
intelectual;*
- g. ...

(IV) ...

(ii) ...

(5) ...

(6) ...

1 (7) ...

2 (8) ...

3 (9) ...

4 (10) ...

5 (b) ...”

6 Artículo 7.- Las agencias, oficinas, instrumentalidades, dependencias y  
7 municipios del Gobierno de Puerto Rico revisarán, dentro de un término de seis (6)  
8 meses a partir de la vigencia de esta Ley, sus reglamentos, cartas circulares y órdenes  
9 administrativas con el fin de sustituir las frases “retardo mental”, “retardado  
10 mental”, “retrasado mental”, o sus variantes, por “trastorno del desarrollo  
11 intelectual”, según fuere pertinente.

12 Artículo 8.- Cláusula de separabilidad

13 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada  
14 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la  
15 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de  
16 dictamen adverso.

17 Artículo 9.- Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.